



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial"

En la ciudad de Ushuaia, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, siendo las 11, 15 horas del día 04 de Noviembre de 2011 se reúnen los Miembros del Tribunal de Cuentas, contando con el quórum previsto por el artículo 27 de la Ley Provincial N° 50, a fin de dar tratamiento plenario al expediente del registro de la Dirección Provincial de Energía N° 408 E/10 caratulado: "S/ADQUISICIÓN DE MEDIDORES E INSUMOS PARA INSTALACIÓN Y MANTENIMIENTO DE ACOMETIDAS EN LA CIUDAD DE USHUAIA".-----

Habiendo sido analizadas las actuaciones en primer término por el C.P.N. Luis Alberto CABALLERO, se transcribe a continuación su voto que textualmente dice: "...Viene a esta Vocalía de Auditoría el expediente del Registro de la Dirección Provincial de Energía Letra E N° 408 año 2010, caratulado S/ADQUISICION DE MEDIDORES E INSUMOS PARA INSTALACIÓN Y MANTENIMIENTO DE ACOMETIDAS EN LA CIUDAD DE USHUAIA- L. PRIVADA N° 03/10".-----

Mediante acta de constatación TCP N° 146/2010 (fs 372) se formulan seis (6) observaciones a la Licitación Privada llevada adelante por la Dirección Provincial de Energía para la adquisición medidores e insumos para la instalación y mantenimiento de acometidas en la ciudad de Ushuaia.-----

Formulados los descargos pertinentes, surge que del Acta de Constatación Control Previo DPE 146, fueron levantadas, por Acta de Constatación TCP N° 01/2011 Control Previo, las observaciones N° 3, 4, 5 y 6,-----

Por su parte y luego de agregarse documentación en el descargo formulado a través del Informe DPE N° 03/2011, el Auditor Fiscal interviniente levanta la observación N° 1 mediante Informe Contable N° 088/11 Letra TCP SC.-----

En consecuencia de ello, se mantuvo la observación N° 2 la cual sostiene: " 2. En virtud del desestimiento de la oferta realizada por el Proveedor Napal y Muñoz S.A. Dentro del Plazo de mantenimiento de la oferta y en virtud de lo expuesto por el Art. 34 punto 84 del Decreto Provincial N° 1505/02, el cual expresa "El desistimiento de la oferta antes del vencimiento del plazo de validez establecido respecto de la misma, acarreará la pérdida de la garantía de oferta...". Por lo expuesto se deberá ejecutar la garantía presentada por el oferente. Se destaca que por lo expuesto la DPE. Por el monto en exceso de \$ 13.200 de lo ofertado por el proveedor Napal y Muñoz S.A."-----

Que en virtud de la Nota N° 4468/2010 mediante la cual el Ing. Fernando Martín ARAS a/c de la Dirección Provincial de Energía, sostiene que nadie esta exento de "Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

*"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial"*

cometer un error y habiendo advertido el mismo, el proveedor se excusa haciendo manifestación del mismo. Indica que esta situación se encuentra contemplada en el art. 34 inc 51 del Decreto 1505 en donde expresa **"En caso de error evidente, denunciado por el oferente antes de la adjudicación y debidamente comprobado a exclusivo juicio del organismo licitante, se desestimará la oferta sin aplicación de penalidades."**-----

Sostiene en su conclusión que..." *En síntesis es obligación de los Directivos entender en la **oportunidad, mérito y conveniencia** a realizar las acciones que se enmarquen dentro de la normativa vigente y busquen no generar un perjuicio para la Dirección Provincial de Energía, en ese marco se entiende que el Proveedor ha cometido un error, que al no poder subsanarlo se presenta e informa el mismo indicando la imposibilidad de cumplir, dicho error es verificado por la DPE ya que los precios cotizados son significativamente menores al resto de los oferentes por lo que efectivamente ha cotizado una parte de los mismos..."*-----

Ante dicho descargo el Auditor Fiscal mediante Informe Contable N° 088/11 solicita opinión legal en relación a la observación N° 2, circunscribiendo la misma a como deben interpretarse los (2) dos artículos del Decreto Provincial 1505/02, esto es el art. 34 punto 84 que establece: *"El desistimiento de la oferta antes del vencimiento del plazo de validez de la misma, acarreará la pérdida de la garantía de la oferta. En caso de desistimiento parcial esa garantía se perderá en forma proporcional."*-----

El artículo 34 punto 51 del Decreto Prov. 1505/02 establecía: *"Si el total cotizado para cada renglón no respondiere al precio unitario se tomara este último como precio cotizado. En caso de error evidente, denunciado por el oferente antes de la adjudicación y debidamente comprobado a exclusivo juicio del organismo licitante, se desestimara la oferta sin aplicación de penalidades."*-----

El informe legal N° 74/11 realiza un pormenorizado análisis de los artículos transcritos, concluyendo que *"El artículo 34 punto 84 Dto. prov. N° 1505/02 trata del desistimiento de la oferta cuando no existe causa alguna que lo justifique antes del vencimiento del mantenimiento de la oferta que en este caso se indica en treinta (30) días corridos a contar desde la fecha de la apertura. (...)"*-----

Sostiene el informe que (...) *El art. 34 punto 51 Dto. Prov. n° 1505/02 indica el caso de la existencia de un error evidente pero para que el mismo sea excusable además de lo expresado en el mentado artículo tal error no debe responder a una negligencia culpable de quien lo alega, el que se traduce de que obrando con la prudencia necesaria podría haberse evitado."*-----

*"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

*"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial"*

En sustento a la lectura del Informe Legal el Auditor Fiscal emite el Inform. Contable N° 107/11 Letra T.C.P S.C, entendiendo que la DPE incumplió con el punto 84 del Art. 34 del Dec. Prov. N° 1505/02 y que no es valido el descargo que alude a fojas 51, entendiendo que el incumplimiento es responsabilidad de quienes autorizaron y aprobaron el gasto Ingenieros Fernando Aras y Adrián Bertoni, indicando que de compartir el criterio se debería formular cargos administrativos como así también patrimoniales. (pagaré \$ 5.622,00).-----

Mediante Nota Externa N° 1509/11 la Prosecretaria Contable a cargo de la Secretaría, solicito se indique el procedimiento instaurado en virtud de la observación N° 2, esto es si se procedió a ejecutar la garantía de la oferta, la D.P.E emite Dictamen Legal N° 77/2011 (fojas 575-577).-----

En dicho Dictamen indica: *"Los valores de cotización anormales son resaltados en el Informe de foja 394, expresando que: "...dicho error es verificado por la D.P.E ya que los precios cotizados son significativamente menores al resto de los oferentes por que efectivamente ha cotizado una parte de los mismos."* -----

Sostiene que *"La jurisprudencia y la doctrina en la materia sostienen "En cuanto a las ofertas demasiado baratas o "anormalmente" baratas, es conveniente establecer que el poder adjudicador compruebe la composición de esas ofertas antes de decidir la adjudicación del contrato. Para ello, deberá solicitar al proveedor que le proporcione las justificaciones necesarias, señalándose, si fuere menester, las que sean inaceptables. Ver Roberto Dromi pag. 398 con cita de la jurisprudencia CámNacContAdmFed, Sala I, 24/9/92, "Radio Llamada SA c/ Dir. Nac, de Vialidad" JA 15/9/93, ps. 31.33"*-----

En este orden, fue requerido nuevamente que la Secretaría Legal de este organismo se expida sobre lo expuesto por el cuentadante, emitiendo el Informe Legal N° 339/11, por el cual comparte los términos del anterior informe emitido por el área, indicando que los nuevos argumentos no resultarían suficientes para conmovir el criterio sentado desde el Cuerpo de Abogados.-----

En este orden la Prosecretaria Contable, en el informe Contable N° 456/2011, eleva el expediente al Vocal de Auditoría, reseñando los antecedentes descriptos supra, e indicando que comparte el Informe Contable N° 107/11, y de compartir esta Vocalía, formular acusación por el presunto perjuicio fiscal ocasionado por la no ejecución de la referida garantía, por la suma de pesos cinco mil seiscientos veintidós con 00/00 (\$ 5.622,00).-----

*"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos"*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial"

Asimismo sostiene que sin perjuicio de lo indicado, dado lo prescripto por la Resolución Plenaria N° 22/2009 en cuanto al monto, el Tribunal de Cuentas puede no iniciar acciones judiciales tendientes a resarcir el presunto perjuicio fiscal. -----

Manifiesta que no obstante y en caso de merituar el no inicio de acciones tendientes a resarcir el daño, considera que debe merituar la aplicación de sanciones, en el marco de lo estatuido por el artículo 44° de la Ley N° 50, al Ingeniero Fernando ARAS y Adrián BERTONI, por autorizar y aprobar los referidos gastos, sin perjuicio de otros responsables. -----

Por mi parte y analizadas en su totalidad las presentes actuaciones y los diferentes criterios en relación a la garantía de la oferta por parte del oferente y el supuesto perjuicio fiscal que se indica por la no ejecución de la garantía de la oferta por parte de las autoridades de la D.P.E, por la suma de pesos cinco mil seiscientos veintidós 00/00 ( \$ 5.622,00) corresponde que emita mi voto en cuanto al perjuicio fiscal informado. -----

Ahora bien, no es solo por la escasa magnitud del presunto perjuicio fiscal denunciado (\$ 5.622,00) que no resulta conveniente iniciar las acciones para un resarcimiento conforme lo establecido en el artículo 48 de la Ley Provincial N° 50 y su modificatoria y Resolución Plenaria N° 22/09 que determina en la suma de pesos dieciocho mil seiscientos (\$18.600) el monto por lo cual no se iniciarán acciones administrativas en los casos de presunto perjuicio fiscal, sino también porque no vislumbro elementos objetivos y jurídicos que sirvan de sustento a una acusación fundada. Es más, considero que no existe ningún tipo de incumplimiento que genere no solo perjuicio fiscal, sino la aplicación de sanciones administrativas a los funcionarios.-----

Para esclarecer el tema, hay que observar el texto de la norma y analizar si la misma es aplicable a las actuaciones.-----

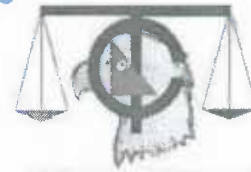
Es así que artículo 34 punto 51 del ex Decreto Prov. 1505/02 en lo que es de aplicación en autos establecía: "...En caso de **error evidente**, denunciado por el oferente **antes de la adjudicación** y **debidamente comprobado** a **exclusivo juicio del organismo** licitante, **se desestimara la oferta sin aplicación de penalidades.**" (énfasis agregado). -----

La norma transcripta no necesita ser interpretada, pues de su propio texto surge claro cuales son los requisitos que habilita a la administración para no aplicar las penalidades a las que se haya sometido oportunamente el oferente.-----



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº: 2230



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA  
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

*"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial"*

El Superior Tribunal de la Provincia ha sostenido que: *"...Interpretar no es más que investigar el sentido adecuado de una disposición a fin de su aplicación a un caso de la vida real. La interpretación no va a buscar extra legem, sino intra legem; no se trata con ella de buscar y descubrir una voluntad extraña a la ley misma, para encontrarla -por ejemplo- en sus antecedentes, sino que se trata de servirse de todos esos antecedentes y medios para entender cuál es la voluntad que vive autónoma en la ley. No se investiga, propiamente hablando, la voluntad del legislador, sino la de la ley (...) La interpretación es una operación lógico-jurídica consistente en verificar el sentido que cobra el precepto interpretado, al ser confrontado con todo el ordenamiento jurídico concebido como unidad, y especialmente ante ciertas normas que le son superiores o que sencillamente limitan su alcance, con relación a hipótesis dada: interpretación sistemática"* (sentencia del 5-8-97 in re "Antoniotti" registrada al libro III fls. 289/306; ídem en "Peralta", sentencia del 24-9-97 registrada al Libro III fls. 391/410, entre otra, citando a Soler- Derecho Penal Argentino- tomo I pag. 170, E.d TEA 1994).-----

En este mismo sentido la jurisprudencia ha dicho: *"Resulta claro que al aplicarse una norma debe tenerse en cuenta que su interpretación comienza por la norma misma, no siendo admisible que so pretexto de realizar dicha tarea se le agreguen expresiones y conceptos y se altere su contenido atribuyéndole un alcance distinto del que surge de la literalidad de sus términos, pues corresponde al poder legislativo apreciar las ventajas o inconveniencias de las leyes y legislar en consecuencia (Cfme. C.N. Cont.Ad.Fed., Sala IV, junio 5; E.D. 139-719). Continuando esta línea argumental, 'La primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley. (C.S.J.N., junio 29, 1989, E.D. 139-507). (ver autos "Díaz, Juana Asención del Valle c/ Philco Ushuaia S.A. s/ Despido", expte. Nro. 397/00 STJ-SR., sentencia del 11 de septiembre de 2000, registrada en el T VI, F 618/621). (In re. Messmer, Martín Adalberto s/ B.L.S.G. en I.P.P.S. c/ Municip. de Ushuaia s/ Ejec. Fiscal. Exp Nro. 645/03 STJ-SR. 26/02/04).*-----

En consecuencia con lo expuesto, a través de la interpretación de la norma no es dable agregar requisitos que la misma no ha establecido, como es requerir para la aplicación del art. 34 punto 51 del Decreto N° 1505 (hoy art. 34 punto 53 Decreto N° 674/11) que el error no responda a una negligencia culpable, toda vez que ello no fue puesto ni explícita ni implícitamente como requisito para su aplicación, por lo que no comparto la interpretación y análisis jurídico que el Informe Legal N° 74/11 Letra TCP C.A de "Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTÁRTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial"

la Dra Romina PEREYRA y el Informe Legal N° 339/11 Letra TCP C.A del Dr. Juan SAL CLERICI hacen de la normativa y del expediente en particular. -----

En este sentido y del propio texto del artículo en análisis se observa que la excepción a la pérdida de la garantía de oferta, por aplicación de la penalidad establecida en el artículo 34 punto 84 del Decreto 1505, es el desistimiento de la oferta, que se encuentra en el artículo 34 punto 51 del mismo cuerpo normativo y requiere la conjunción de varios requisitos: 1) *error evidente* 2) *denunciado por el oferente antes de la adjudicación* y 3) *que ha exclusivo juicio del organismo se encuentre debidamente comprobado*.-----

En este sentido en relación al error evidente el Diccionario de la Real Academia Española dice: Evidente. Cierto, claro, patente y sin la menor duda. -----

En consecuencia, si el oferente denuncia antes del acto de adjudicación, que existió un error evidente en su oferta, siendo patente, claro, cierto, y que no merece la menor duda, encontrándose el mismo debidamente comprobado, se debe desestimar la oferta sin aplicación de penalidades, lo que resulta ser una facultad de evaluación del organismo y que a su exclusivo juicio se encuentre debidamente comprobado en el expediente, por lo que su evaluación resulta ser una potestad discrecional de la administración establecida normativamente.-----

Así se ha dicho que: *"Otras veces la ley confiere a la Administración cierto margen de libertad para apreciar cuál es la solución que satisface mejor el interés público y proceder en consecuencia, claro está, dentro de los límites fijados en la norma, con el fin que ella persigue y según sus formas, requisitos y principios aplicables a la actividad administrativa. Habilita varias alternativas posibles dentro del marco fijado, todas las cuales son igualmente válidas. Le corresponde a la Administración estimar cuál de esas alternativas es la más justa o apropiada para satisfacer el interés público en el caso de que se trate. Efectúa una apreciación subjetiva, en la cual aporta la voluntad para integrar la ley en su etapa de aplicación. Ejerce una potestad discrecional. (Como lo destaca Ginannini, "la discrecionalidad es justamente juicio y voluntad, posición de nuevos preceptos en casos mayores, desarrollo de preceptos normativos en aquellos menores" (Diritto amministrativo, t. I p. 484).*-----

De más esta señalar que el margen de libertad no se otorga para que el órgano administrativo haga lo que le plazca, aun dentro del marco fijado por la ley, o decida por su sola voluntad cuál es la finalidad que se debe perseguir. Se confiere esa potestad a la Administración para que realice las precisiones necesarias -el

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL N° 2230



"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial"

*"acabado del derecho"- y lograr con ello que, no obstante la imprecisión propia de las reglas generales, el acto que se dicte sea el que mejor satisface el interés público perseguido por la ley. La discrecionalidad administrativa importa siempre una valoración y ponderación de intereses y un poder de elección para actuar en la realización del interés público.*<sup>1</sup> -----

Sentada mi postura, se observa en las actuaciones, en forma clara, patente y que no merece la menor duda, que la empresa Napal y Muñoz S.A. presentó una oferta que por lo exiguo de su valor, -en comparación con los demás oferentes- llama notablemente la atención, por lo que no puede dejar de soslayarse ni aún por un lego en la materia, que ha existido un error evidente del oferente al cotizar dicho ítem, lo que fue ponderado en el Informe D.P.E N° 270/2010 por el Jefe de División Compras Fabián Gonzalez (ver fs 357) en donde expresa. *"Se informa que a fs 353 la firma NAPAL Y MUÑOZ S.A plantea la imposibilidad de proveer el Ítem Nros 8 y 21 del Concurso de Precios preadjudicados mediante Disposición D.P.E. N° 1334/2010. // Dicha circunstancia se basa en un error de interpretación en las cotización del ítem 8 por parte de la firma preadjudicataria que no previó en su oferta la provisión de conectores kit antirrobo con sus accesorios completos..."*-----

Es así que surge de fojas 344 que la empresa Napal y Muñoz S.A, cotizó el precio unitario del ítem en \$ 8,54 por un total de \$ 11.102,00 mientras que las otras empresas cotizaron el precio unitario en la sumas de \$ 18,67, \$ 22,71, \$ 25,20, y \$ 22,10 y en total por dicho ítem en la sumas de \$ 24.271,00, \$ 29.523,00, \$ 32,760,00 y \$ 28,730,00 respectivamente. -----

Esta notable diferencia en la cotización, lleva a interpretar claramente y sin lugar a dudas, que ha existido un error que resulta evidente, por lo que ante el desistimiento de la oferta por parte del oferente antes de la adjudicación, correspondía al organismo evaluar la aplicación de la penalidad establecida en el artículo 34 punto 84, o la aplicación del artículo 34 punto 51, del Decreto N° 1505, (hoy art. 34 punto 53 Decreto N° 674/11) es decir desestimar la oferta sin penalidades, tal como en definitiva fue resuelto por la DPE, toda vez que dicha decisión resulta una potestad discrecional que le otorga la ley para el ejercicio de la actividad administrativa, limitada a las circunstancias establecidas en la propia normativa.-----

En este sentido adhiero a la jurisprudencia que cita la letrada de la DPE en su dictamen que dice: *"En cuanto a las ofertas demasiado baratas o "anormalmente" baratas, es conveniente establecer que el poder adjudicador compruebe la*

<sup>1</sup> Roberto Enrique Luqui. Revisión de la actividad administrativa. Pag.192/193 de. Astrea.  
"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinos"



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina



"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial"

composición de esas ofertas antes de decidir la adjudicación del contrato. Para ello, deberá solicitar al proveedor que le proporcione las justificaciones necesarias, señalándose, si fuere menester, las que sean inaceptables. Ver Roberto Dromi pag. 398 con cita de la jurisprudencia CámNacContAdmFed, Sala I, 24/9/92, "Radio Llamada SA c/ Dir. Nac, de Vialidad" JA 15/9/93, ps. 31.33".-----

Por todo lo expuesto, en el marco de las atribuciones conferidas por la Ley N° 50, esta Vocalía de Auditoría entiende conforme lo expuesto a lo largo del presente, que no existen elementos jurídicos que avalen la presunción de perjuicio fiscal, como tampoco incumplimientos normativos que amerite la aplicación de sanciones a los funcionarios de la DPE, toda vez que los mismos actuaron dentro de la potestad discrecional aplicando la ley. -----

Por lo expuesto considero que encontrándose el expediente en control posterior se debe dictar un acto administrativo que disponga.-----

1.- Dar por concluida la intervención del Tribunal de Cuentas, al no comprobarse perjuicio fiscal, como tampoco incumplimientos normativos que ameriten la aplicación de sanciones. -----

2. Notificar por Secretaria Privada del Cuerpo Plenario, con copia certificada de la presente al Presidente de la Dirección Provincial de Energía y con remisión de los expedientes del Registro de la Dirección Provincial de Energía Letra E N° 408 año 2010 caratulado "S/ADQUISICIÓN DE MEDIDORES E INSUMOS PARA INSTALACIÓN Y MANTENIMIENTO DE ACOMETIDAS EN LA CIUDAD DE USHUAIA L PRIVADA N° 03/10. -----

3.- Notificar con copia certificada a la Secretaría Contable y Secretaría Legal y por su intermedio a los Auditores Fiscales CP Lisandro CAPANNA, CP Andrés BROZOVICH y Abogados Dra. Romina PEREYRA y Dr. Juan SAL CLERICI.-----

Así voto.-----

Seguidamente toma intervención el Dr. Miguel LONGHITANO, transcribiéndose a continuación su voto que textualmente dice: "...Viene a este Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia el expediente del registro de la Dirección Provincial de Energía N° 408 E/10 caratulado: "S/ ADQUISICIÓN DE MEDIDORES E INSUMOS PARA INSTALACIÓN Y MANTENIMIENTO DE ACOMETIDAS EN LA CIUDAD DE USHUAIA", a los fines de fundar mi voto.-----

Liminarmente observo que las actuaciones me llegan precedidas del voto del Sr. Vocal de Auditoría CPN Luis Alberto CABALLERO, por lo que a fin de evitar reiterar los antecedentes allí detallados, hago remisión a ellos en honor a la brevedad.-

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

REGISTRADO BAJO EL Nº: 2230



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO  
ANTARTIDA  
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"1991-2011 Vigésimo Aniversario de la Jura de la Constitución Provincial"

Por su parte, luego del análisis del voto que me precede y sin perjuicio de las facultades que le son propias al Vocal de Auditoría en materia de acusación, he de expresar que coincido con el criterio sustentado en el mismo, adhiriendo plenamente a las medidas propuestas. -----

Así voto.-----

Por todas las consideraciones expuestas, el Cuerpo Plenario de Miembros, en el marco de las facultades previstas en la Ley Provincial 50, **RESUELVE:** -----

**ARTICULO 1º.- Dar por concluida la intervención de este Tribunal de Cuentas, al no comprobarse perjuicio fiscal, como tampoco incumplimientos normativos que ameriten la aplicación de sanciones.**-----

**ARTÍCULO 2º.- Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario, notificar con copia certificada de la presente, al Presidente de la Dirección Provincial de Energía con remisión del expediente del registro de la Dirección Provincial de Energía N° 408 E/10 caratulado: "S/ ADQUISICIÓN DE MEDIDORES E INSUMOS PARA INSTALACIÓN Y MANTENIMIENTO DE ACOMETIDAS EN LA CIUDAD DE USHUAIA".**-----

**ARTÍCULO 3º.- Por Secretaría Privada del Plenario de Miembros notificar con copia certificada del presente acto administrativo, a la Secretaría Contable y Secretaría Legal y por su intermedio a los Auditores Fiscales CP Lisandro CAPANNA, CP Andrés BRONZOVICH y Abogados Dra. Romina PEREYRA y Dr. Juan SAL CLERICI.** -----

Por Secretaría Privada del Cuerpo Plenario de Miembros se registrará, notificará y publicará el presente Acuerdo Plenario en el Boletín Oficial de la Provincia y se realizará la tramitación administrativa de rigor.-----

No siendo para mas se da por finalizado el acto en el lugar y fecha indicadas ut supra. Fdo. Vocal Abogado en ejercicio de la Presidencia Dr. Miguel LONGHITANO, Vocal de Auditoría: C.P.N Luis Alberto CABALLERO. -----

ACUERDO PLENARIO N° 2230.-

C.P.N. Luis Alberto Caballero  
Vocal de Auditoría  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

Dr. Miguel LONGHITANO  
Vocal Abogado  
PRESIDENTE  
Tribunal de Cuentas de la Provincia

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur , son y serán Argentinos"